

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0599

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 1 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000742-2018 de fecha 04 de julio del 2018; Informe N° 052-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 04 de julio del 2018; Oficio de notificación N° 619-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio del 2018; Informe N° 018-2018-GRP-440010-440015-440015.03-S.H.O.R de fecha 19 de noviembre del 2018; Oficio de notificación N° 1058-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre del 2018; Informe N° 0467-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de abril del 2019; Oficio de notificación N° 355-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril del 2019; Informe N° 1099-2019-GRP-440010-440015-03 de fecha 12 de junio del 2019, y demás actuados en treinta (30) folios;

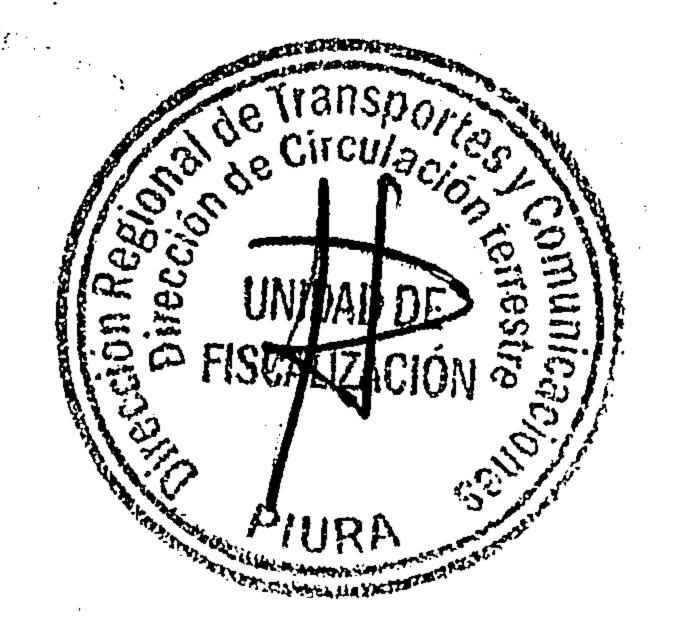
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 000742-2018 de fecha 04 de julio del 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS interviniéndose al vehículo de placa de rodaje M5S-955 de PROPIEDAD DE LA EMPRESA VIZAQUI SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR) cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA - PACCHAS, conducido por el señor IVAN LOPEZ JIMENEZ identificado con Licencia de Conducir B-45665759 de Clase A y Categoría II-b, por la infracción tipificada en el CODIGO I.2 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción calificada como GRAVE, con Multa de 0.1 de la UIT y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha <u>04 de julio del 2018</u>, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 052-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 04 de julio del 2018 (folio 07), siendo derivado al área de antecedentes para "registro y custodia del expediente original y notificar" y entregado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se pretendió notificar a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** a través del Oficio N° 619-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio del 2018, sin embargo, conforme se aprecia en folios nueve (09) el mismo fue recepcionado por el Abg. Armando Eduardo Mogollón Castro, habiéndose obviado consignar qué vínculo existe entre el mismo y la referida empresa.

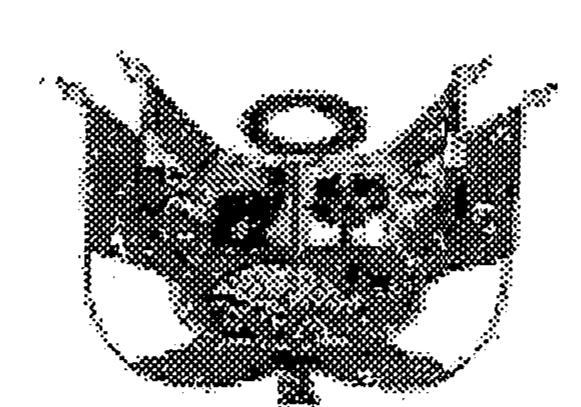
Que, en mérito a lo señalado en el párrafo precedente, se le solicitó al Apoyo Legal mediante el Proveído de fecha 19 de noviembre obrante en el reverso del folios catorce (14) que reitere la notificación dirigida a la EMPRESA VIZAQUI SAC a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000742-2018, lográndose emitir el Informe N° 018-2018-GRP-440010-440015-03-S.H.O.R de fecha 19 de noviembre del 2018. Posterior a ello, se emitió el oficio de notificación N° 1058-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre del 2018 el cual nuevamente



OFICINA DE ASESORIA LAGAL

DIR. REG.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0599

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 20

fue recepcionado el día 26 de noviembre del 2018 a horas 11:48 am por el Abg. Armando Mogollón Castro, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios diecisiete (17) del presente expediente administrativo.

Que, a fin de continuar con las etapas del procedimiento administrativo sancionador y que el domicilio sito en MZ. A, LOTE 08, AH. ANDRES AVELINO CACERES – 26 DE OCTUBRE - PIURA, pertenece a la EMPRESA VIZAQUI SAC, conforme consta en el SOAT de la referida, mismo que obra en folios cinco (05), se procedió a efectuar la respectiva evaluación, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción N° 0467-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha <u>05 de abril del 2019</u> en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE**:

• SANCIONAR a la EMPRESA VIZAQUI SAC, con la multa de 0.1 de la UIT equivalente a CUATROCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES (S/. 415.00), por la comisión de la infracción CODIGO 1.2 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción calificada como GRAVE.

Que, es preciso señalar que el Informe señalado en el párrafo precedente se notificó mediante el Oficio N° 355-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril del 2019, dirigido al domicilio de la EMPRESA VIZAQUI SAC situado en MZ. J, LOTE 08, AH. ANDRES AVELIO CACERES – 26 DE OCTUBRE; el mismo fue recepcionado por el señor VICTOR QUISPE MENESES, GERENTE de la referida empresa, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra e folios veintiún (21) del expediente administrativo.

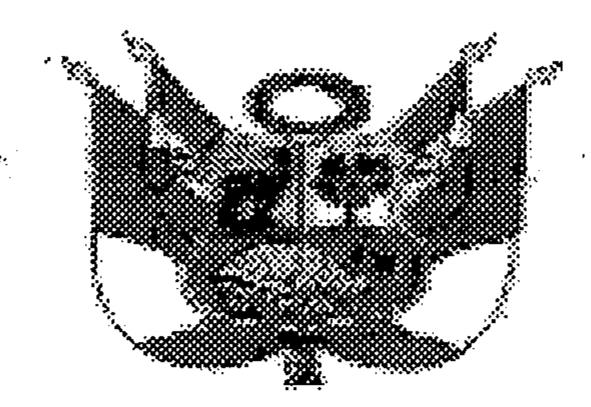
Que, en mérito a lo señalado en el párrafo precedente se emitió el Proyecto de Resolución Directoral Regional, el cual fue aprobado por la Dirección de Transporte Terrestre, disponiendo mediante Proveído de fecha 29 de mayo del 2019 que se proceda a la impresión de la referida resolución en limpio, a fin de continuar con el trámite respectivo, sin embargo, se advierte que desde la imposición del acta de control ya han transcurrido más de nueve meses sin que se emita la respectiva resolución que ponga fin al procedimiento.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la la la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIR. REG.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0595

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 1 JUL 2019

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000742-2018 de fecha 04 de julio del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA VIZAQUI SAC presuntamente por la comisión de la infracción CODIGO I.2 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción calificada como GRAVE.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la emisión de la misma (específicamente a la dilación generada por las notificaciones defectuosas conforme se puede verificar a folios (09), generado por la falta de diligencia del notificador y también a causa de la demora en la atención del apoyo legal (ver parte superior del folio diecisiete 17), corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000876-2018 de fecha 25 de julio del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA VIZAQUI SAC por la presunta comisión de la infracción CODIGO 1.2 a) del anexo II del Reglamento.

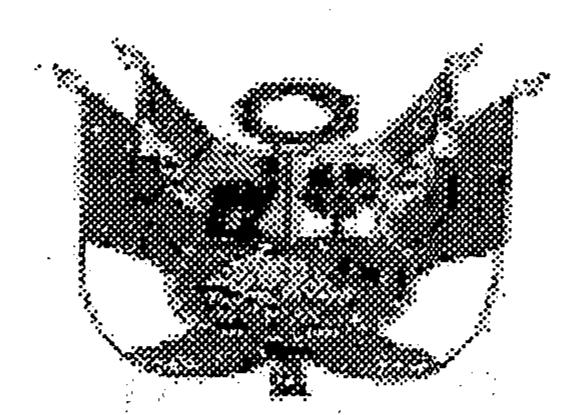
Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Exto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

PRANSPOR

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0599

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura.

1 JUL 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000742-2018 de fecha 04 de julio del 2018 contra la EMPRESA VIZAQUI SAC, por la presunta comisión de la infracción CODIGO I.2 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar las causas de la inacción administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA VIZAQUI SAC por la presunta comisión de la infracción CODIGO I.2 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a la EMPRESA VIZAQUI SAC, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA VIZAQUI SAC en su domicilio presente establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÈTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPONTES Y COMPAKACIONES PIE

Ing. Ceset O.A. Nizama Garr

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

PIURA